

*****1

VS

DEPARTAMENTO DE CONTROL
URBANO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 464/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de abril de dos
mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa número *****2 de catorce de octubre de dos mil diecinueve emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> recaída al recurso de revocación *****3.
Reglamento de Imagen Urbana:	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la

Resolución y emplazándose como autoridades demandadas al Departamento de Imagen Urbana y a la Subdirección de Administración Urbana, ambas de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de catorce de junio de dos mil veintitrés en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el once de julio de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló el actor se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En razón de lo anterior, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* respecto de la resolución impugnada, por lo que deberá sobreseerse en el juicio. Se explica.

De autos se advierte que la demanda es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo

legal, pues el actor tuvo conocimiento del acto el trece de julio de dos mil veintidós y la demanda la presentó hasta el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; asimismo, el artículo 64 del citado ordenamiento legal dispone que cuando en los actos impugnables ante el *Tribunal* se omita el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo, su plazo para interponerlo y el órgano ante el cual debe presentarse, los particulares contarán con el doble del plazo para promoverlo, supuesto que se actualiza en el particular.

Los artículos 62 y 64 de la *Ley del Tribunal* son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 62. *La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. [...]*

ARTÍCULO 64. *En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”*

Ahora bien, en el hecho 4 de su demanda, el actor señaló bajo protesta de decir verdad, que el trece de julio de dos mil veintidós conoció de la multa impuesta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve en la resolución *****2, confesión que hace prueba plena conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo de su artículo 41.

Por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda, que señala el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* en relación con su numeral 62, inició el uno de agosto de dos mil veintidós y concluyó el nueve de septiembre siguiente.

Debe precisarse que, al cómputo anterior, deben descontarse los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, y tres y cuatro de septiembre, todos de dos mil veintidós, al ser días inhábiles de conformidad con la fracción II del artículo 53 de la *Ley del Tribunal*.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, según consta en el sello de recibido del Buzón de Promociones de este Tribunal, es claro que habían transcurrido en exceso los treinta días que señalan los preceptos legales citados.

No pasa desapercibido a este *Juzgador* que si bien el actor en su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el contenido de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, así como que la misma fue pagada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, debe precisarse que para efectos de computar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe partirse del momento en que conoció la existencia del acto que le causa perjuicio, en este caso, desde el trece de julio de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, en razón de que aún cuando no haya conocido el contenido de la resolución impugnada, sí conoció su existencia, lo que materializa la posibilidad de impugnarlo, máxime que la propia *Ley del Tribunal*, en su artículo 65, fracción II, le permite acudir al juicio contencioso sin conocer los fundamentos o motivos del acto que impugna, al garantizar su derecho a ampliar su demanda hasta que la autoridad se lo dé a conocer en el juicio; estimar lo contrario, implicaría sostener que el particular puede decidir el momento para promover el juicio contencioso administrativo.

Sobre este tópico, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la contradicción

de tesis 9/2018¹ estableció que, si en autos está demostrado fehacientemente que en determinada fecha el actor conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación, entonces, el cómputo para presentar la demanda debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.) con registro digital 2019095 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo [31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#), la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativo, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos [36 y 38](#) de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a

¹ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 28294 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil diecinueve.

su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente."

Asimismo, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia III.7o.A. J/1 (10a.) con registro digital 2018301 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo [31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#) dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral [36, fracción IV](#), de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo [38](#) de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los

elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación."

En otras palabras, una vez demostrado que el particular tuvo conocimiento del acto administrativo, a través de cualquier medio distinto al de la notificación, indefectiblemente será ese momento la base para computar el plazo para la presentación de la demanda de nulidad.

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, debe precisarse que con independencia de los criterios antes señalados, la misma causal se actualiza tomando en consideración que en el presente juicio, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la constancia de notificación al actor de la resolución impugnada [a foja 98], de la cual se advierte que se realizó el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Documental, a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro siguiente: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.**"

En razón de lo expuesto, toda vez que el actor no controvertió ni objetó dicha documental en cuanto a su autenticidad o validez, se tiene que el actor conoció la resolución impugnada desde el diez de diciembre de dos mil diecinueve al haber sido notificado en esa fecha.

Por tanto, si la notificación surtió efectos el mismo día, al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que presentó la demanda, habían transcurrido en exceso los treinta días que prevén los artículos 62 y 64 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

"ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante



la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución administrativa en página 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **464/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.